



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ACCION PUBLICIANA.  
**DEMANDANTE:** AURA MARIA TORRES CORONADO.  
**DEMANDADOS:** FREDY ALONSO CORONADO ARCE.  
**RAD:** 2023-00170-00.

Allegada la presente demanda de **ACCIÓN PUBLICIANA** a través del correo electrónico institucional, y revisando cuidadosamente el presente proceso, encuentra esta servidora Judicial, que la misma adolece:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, específicamente el numeral 1 y 2, ya que indica que su representada ostenta una posesión de más de quince (15) años, iniciando el día 6 de mayo del 2008 y hasta 2 de Junio del 2020, de acuerdo con el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.
2. Allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de demanda, lo anterior, a fin de establecer la identidad y actual situación jurídica del predio, debidamente actualizado, en caso de no tener uno asignado en la respectiva oficina de instrumentos públicos, deberá indicar la razón.
3. A su vez corresponde aclarar la dirección de ubicación del bien, de conformidad con lo establecido Art. 83 del C.G.P., lo anterior, como quiera que en la demanda numeral 1° se determinó una dirección y en los anexos como poder y contrato otra diferente.
4. Respecto al testimonio solicitado el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numera 6° del artículo 82 ejúsdem, establece en cabeza de la parte que solicita la prueba testimonial, determinar concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

Este artículo exige mayor especificidad en relación con el anterior Código de Procedimiento Civil, primero para determinar la conducencia y pertinencia de la prueba, pero, además, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y el principio de lealtad procesal; de lo que se desprende que la parte debe indicar de manera clara y concreta el motivo de la solicitud del testigo, sin que ello se agote citando el número del hecho en la demanda, sino que



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

deben precisarse expresamente los hechos sobre los cuales versará la declaración.

5. Así como el canal digital de los testigos, en caso de no tener dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 6ª de la ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE**, debiendo ser subsanada o corregida en el término otorgado por la ley.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de **5** días, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e71fba87e4decd435f95acc866ce56006a53b874fb2ff18d2ce881f73b61bc**

Documento generado en 17/01/2024 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>